



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 21 de noviembre de 2022, y que pese a que aparece constancia de haber atendido el requerimiento del despacho la misma fue radicada ante el despacho el 07 de febrero de 2023, cuando ya había fenecido el termino otorgado por el despacho.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 23,24,25, 28,29 y 30 de noviembre de 2022; 01,02,05,06,07,09,12,13,14,15, 16 y 19 de diciembre de 2022, 11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25 y 26 de enero de 2023

Se deja en el sentido de indicar que hasta la fecha no hubo pronunciamiento de las partes requeridas. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 10 de febrero de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALMA ROSA YEPES MORALES  
DEMANDADOS: EDNA PAMELA CONTRERAS ANGARITA  
FANNY RESTREPO ARBOLDA  
RADICADO: 6300140030082021-00152-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso EJECUTIVO.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora, para que dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación



por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencia procesales.-

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 21 de noviembre de 2022, consiste en que proceda a realizar la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

No obstante, lo anterior, la parte ejecutante fuera del termino otorgado por el despacho, esto es el 07 de febrero de 2023, allega memorial informando respecto de la realización de gestiones de notificación personal, más una vez verificado lo allegado, pudo determinar el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado, toda vez que a la fecha, se remitió el citatorio para notificación personal, efectuado el 23 de enero de 2023, a la dirección física conocida de la demandada (conforme obra en el archivo 036 pdf expediente digital), la cual adolece de ciertos defectos que le impiden al despacho tenerla como tal:

1. Al efectuarse el trámite de notificación en la dirección física (domicilio o laboral), debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso " *previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a su entrega*" o a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales, ya que de no comparecer el demandado, deberá realizarle la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., en la cual se tiene al demandado notificado al día siguiente a la entrega.
2. Tampoco es viable que en el citatorio personal se invoque que tiene 5 días para pagar o 10 para proponer excepciones, como lo cita en el contenido, cuando ello es propio de la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del Código General del Proceso que se surte de manera posterior



y una vez se acredite en debida forma el agotamiento de la notificación personal que alude el articulado 291 Ibídem.

Aunado a lo anterior, se encuentra que aún falta agotar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso que en el mismo auto de requerimiento se le impuso agotar y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido de manera completa con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y



profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 21 de noviembre de 2022 forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 26 de enero de 2023 pero optó por guardar silencio, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Se condenará en costas, fijándose agencias en derecho en la suma de \$483.000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO**, fue promovida por ALMA ROSA YEPES MORALES, en contra de EDNA PAMELA CONTRERAS ANGARITA Y FANNY RESTREPO ARBOLEDA.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la ejecutada EDNA PAMELA CONTRERAS ANGARITA, como empleada de COMFENALCO de la ciudad de Armenia, Quindío.



**LÍBRESE** el oficio respectivo.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga la ejecutada FANNY RESTREPO ARBOLEDA, como empleada de COMFENALCO de la ciudad de Armenia, Quindío.

**LÍBRESE** el oficio respectivo.

- El levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-106695, denunciado como de propiedad de la ejecutada EDNA PAMELA CONTRERAS ANGARITA. Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SIN LUGAR** a librar oficio respectivo por cuanto la medida de embargo no surtió efectos según consta en archivo 23pdf del expediente digital.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas, hayan depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, corriente, cdt, ó, a cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO AV. VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, ITAU, BBVA, OCCIDENTE, AVANZA, COFIQUINDIO, BANCO AGRARIO Y COOMEVA de la ciudad de Armenia, Quindío

**LÍBRESE** el oficio respectivo.

- El levantamiento de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que pudiesen quedar a la demandada EDNA PAMELA CONTRERAS ANGARITA, en el proceso EJECUTIVO adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el número 2019-00767.

**SIN LUGAR** a librar oficio respectivo por cuanto la medida de embargo no surtió efectos según consta en archivo 33pdf del expediente digital.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de



Colombia a favor de éste proceso por valor de **\$373.951** a la demandada **FANNY RESTREPO ARBOLEDA**.

**CUARTO:** A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en éste asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

**QUINTO:** Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

**SEXTO: SE CONDENA** en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma \$483.000.<sup>00</sup>.

**SEPTIMO:** Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

**N O T I F I Q U E S E,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**13 DE FEBRERO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769ade99af6767337395e4e3c88951e25d7668ede38a1e1154ad202777130794**

Documento generado en 10/02/2023 10:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**